

RESOLUCIÓN No. **0001096** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00279 DEL 19 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CIÉNAGA RINCÓN O LAGO EL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se resalta: “(...)2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)12.Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)”.*

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Qué los efectos actuales del fenómeno El Niño en una intensidad fuerte están coincidiendo con la temporada seca o de menos lluvias de buena parte del país, sumado a la ausencia de fenómenos meteorológicos de pocos días que suelen incrementar la humedad en diversas áreas del centro y sur del país, principalmente, para esta época del año.

Que a nivel nacional, los déficit de precipitaciones que se evidencian en el comportamiento histórico de las lluvias conllevan a una mayor fragilidad del territorio colombiano para resistir los impactos que genera la influencia del Fenómeno El Niño, iniciado en mayo de 2023 y se espera se prolongue hasta marzo de 2024, por lo que se recomendó por parte de los miembros del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo revisar la pertinencia de un acompañamiento del nivel nacional a todas las regiones del país para atender las emergencias que se están presentando y continuarán de acuerdo al pronóstico emitido por el IDEAM.

Que en anterior ocasión la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No.00279 del 19 de mayo de 2015, por medio de la cual establece unas directrices generales para la conservación de la ciénaga Rincón o Lago El Cisne, cuerpo de agua que se ha visto en el pasado afectado por el fenómeno de variabilidad climática El Niño que se ha presentado en el territorio del departamento del Atlántico.

Que a través de la Resolución No.00493 del 4 de agosto de 2016, esta Corporación adoptó la definición de la ronda hídrica o acotamiento de la faja paralela de la ciénaga Rincón, en el departamento del Atlántico, y la zonificación establecida en el mencionado cuerpo de agua como determinante ambiental para el ordenamiento territorial.

Que esta Corporación a través de la Resolución No.00449 del 21 de septiembre de 2021, estableció los objetivos de calidad para los cuerpos de agua de la jurisdicción de la C.R.A., a corto, mediano y largo plazo.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el Acuerdo No.0009 del 07 de octubre de 2021, redefinió la meta global, las metas

RESOLUCIÓN No. **0001096** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00279 DEL 19 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CIÉNAGA RINCÓN O LAGO EL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST, por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales directos e indirectos a los cuerpos de agua o tramos de los mismos en jurisdicción de la C.R.A., para el quinquenio del 28 de octubre de 2020 al 28 de octubre de 2025.

Que en articulación con las medidas y directrices tomadas por la C.R.A. mediante los actos administrativos antes mencionados, y el creciente desarrollo urbanístico que se ha generado en el sector aledaño a la Ciénaga Rincón o Lago El Cisne, resulta procedente continuar generando acciones con el fin de conservar el ecosistema estratégico asociado a este cuerpo de agua, cuya característica principal es la preservación del mismo. Estas Medidas serán establecidas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de “Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, estipula:

*“ARTICULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*ARTICULO 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

*3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”*

Posteriormente, el mismo Decreto Ley en su artículo 181 señala:

*“ARTÍCULO 181.- Son facultades de la administración:*

RESOLUCIÓN No. **0001096** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00279 DEL 19 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CIÉNAGA RINCÓN O LAGO EL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*

*b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; (...)*”

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: “la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras la siguiente:

*“1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción. (...)*’

*4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*

*5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;(..)*”

Que en relación a los planes parciales el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, los define como los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial para áreas determinadas del suelo urbano y para aquellas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de aquellas que deban desarrollarse mediante unidades de expansión urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en esta ley.

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015 establece que los planes parciales pueden ser propuestas y desarrolladas por las administraciones municipales o distritales de planeación, por particulares interesados, o comunidades, de conformidad con los contenidos del plan de ordenamiento territorial vigente del respectivo distrito o municipio.

El artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto 1077 del 2015, establece que los planes parciales deben surtir la instancia de concertación con la autoridad ambiental competente en los siguientes casos:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -CRA

RESOLUCIÓN No. **0001096** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00279 DEL 19 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CIÉNAGA RINCÓN O LAGO EL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- 1- Los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.
- 2- Los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras.
- 3- Los que colinden con zonas de amenazas y riesgo.
- 4- Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No.00279 del 19 de mayo de 2025, por medio de la cual se establecen unas directrices generales para la conservación de la Ciénaga Rincón o Lago El Cisne, en el departamento del Atlántico, en el sentido de incluir el Artículo Quinto y el Artículo Sexto, los cuales quedarán así:

*“ARTICULO QUINTO: Para aquellos proyectos, obras o actividades que se desarrollen en zonas cercanas a la Ciénaga Rincón o Lago El Cisne, las soluciones que se determinen para el tratamiento de aguas residuales domésticas o no domésticas, que se puedan generar del desarrollo, ejecución y funcionamiento de dicho proyecto, bajo ningún escenario podrán ser dispuestas en el cuerpo de agua Ciénaga Rincón o Lago El Cisne, ni por infiltración a las superficies que forman parte del proyecto o colindantes a la ronda hídrica a este cuerpo de agua, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.00449 del 2021, “Por la cual se establecen los objetivos de calidad para los cuerpos de agua de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a corto, mediano y largo plazo”, expedida por esta Corporación.”*

*“ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cualquier momento, solicitará al promotor del proyecto, obra o actividad, la entrega de un informe en el cual se constate el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgue el instrumento de control ambiental correspondiente para el desarrollo del mismo, que den cuenta del manejo y disposición de las aguas residuales.”*

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás acápites de la Resolución No.00279 del 19 de mayo de 2015, quedan en firme.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento o inobservancia de las determinaciones adoptadas en el presente proveído, constituye infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, y será acreedor a las sanciones pertinentes previo proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente proveído en la Página Web de la C.R.A.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución surte efectos legales a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las que le sean contrarias.

Dado en barranquilla a los, **29. DICIEMBRE. 2023.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**